



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2019 - Año de la Exportación

Resolución

Número: RESOL-2019-349-APN-SCI#MPYT

CIUDAD DE BUENOS AIRES

Jueves 18 de Julio de 2019

Referencia: EX-2018-27297606- -APN-DGD#MP - " CONC. 1641"

VISTO el Expediente N° EX-2018-27297606- -APN-DGD#MP, y

CONSIDERANDO:

Que, en las operaciones de concentración económica en las que intervengan empresas cuya envergadura determine que deban realizar la notificación prevista en el Artículo 9° de la Ley N° 27.442, procedesu presentación y tramitación por los obligados ante la ex COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO, en virtud de lo dispuesto y por la integración armónica de los Artículos 7° a 17 y 80 de dicha ley.

Que la operación de concentración económica notificada con fecha 7 de junio de 2018, es una transacción efectuada a nivel internacional, y consiste en la fusión entre la firma ASSURANT INC., y, a través de la firma SPARTAN MERGER SUB, LTD., sobre la firma TWG HOLDINGS LIMITED.

Que la transacción anteriormente mencionada, se instrumentó mediante un Contrato y Plan de Fusión entre las firmas ASSURANT INC., SPARTAN MERGER SUB, LTD. y TWG HOLDINGS LIMITED celebrado el día 17 de octubre de 2017; y el día 8 de enero de 2018, la firma ASSURANT INC., a través de la firma SPARTAN MERGER SUB, LTD., firmó un Contrato y Plan de Fusión Modificado y Reordenado con TWG HOLDINGS LIMITED.

Que el Contrato y Plan de Fusión se celebró entre las firmas ASSURANT INC., SPARTAN MERGER SUB, LTD., una subsidiaria directa y totalmente controlada por las firmas ASSURANT INC., TWG HOLDINGS LIMITED y ARBOR MERGER SUB, INC., una subsidiaria controlada de TWG HOLDINGS LIMITED y TWG RE, LIMITED.

Que como consecuencia de la operación económica notificada la firma SPARTAN MERGER SUB, LTD., se fusionará con la firma TWG HOLDINGS LIMITED, siendo absorbida por ésta última, que continuará como la compañía sobreviviente en la fusión y como una subsidiaria de ASSURANT INC.

Que el cierre de la transacción quedo perfeccionado el día 31 de mayo de 2018.

Que, con fecha 28 de febrero de 2019, las firmas notificantes solicitaron la eximición de presentar la

traducción al idioma nacional de la documentación en relación con los Contratos de Derechos de Accionistas y el Contrato de Derechos de Registros acompañado como Anexo II de dicha presentación.

Que las empresas involucradas notificaron la operación de concentración económica, en tiempo y forma, conforme a lo previsto en el Artículo 9° de la Ley N° 27.442, habiendo dado cumplimiento a los requerimientos efectuados por la ex COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA.

Que la operación notificada constituye una concentración económica en los términos del inciso d) del Artículo 7° de la Ley N° 27.442.

Que la obligación de efectuar la notificación obedece a que el volumen de negocios de las firmas afectadas supera la suma correspondiente a CIEN MILLONES (100.000.000) de unidades móviles —monto que, para el corriente año, equivale a PESOS DOS MIL MILLONES (\$ 2.000.000.000)—, lo cual se encuentra por encima del umbral establecido en el Artículo 9° de la Ley N° 27.442, y la transacción no resulta alcanzada por ninguna de las excepciones previstas en dicha norma.

Que, en virtud del análisis realizado, la ex COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA concluye que la operación de concentración económica notificada no infringe el Artículo 8° de la Ley N° 27.442, al no disminuir, restringir o distorsionar la competencia de modo que pueda resultar perjuicio al interés económico general.

Que, la mencionada ex Comisión Nacional emitió el Dictamen de fecha 8 de junio de 2019, correspondiente a la “CONC. 1641”, aconsejando al señor Secretario de Comercio Interior autorizar la operación notificada, que consiste en la fusión entre la firma ASSURANT INC., y, a través de la firma SPARTAN MERGER SUB, LTD., sobre la firma TWG HOLDINGS LIMITED, todo ello de conformidad con lo previsto en el inciso a) del Artículo 14 de la Ley N° 27.442; y eximir a las partes de presentar la traducción legalizada de la documentación acompañada e identificada como Contratos de Derechos de Accionistas y el Contrato de Derechos de Registros, y que fueran acompañados de la presentación de fecha 28 de febrero de 2019.

Que el suscripto comparte los términos del mencionado dictamen, al cual cabe remitirse en honor a la brevedad, incluyéndose como Anexo de la presente resolución.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de lo establecido en el Artículo 14 de la Ley N° 27.442 y el Decreto N° 174 de fecha 2 de marzo de 2018 y sus modificatorios, el Artículo 5° del Decreto N° 480 de fecha 23 de mayo de 2018 y el Artículo 22 del Decreto N° 48 de fecha 11 de enero de 2019.

Por ello,

EL SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Exímese a las firmas ASSURANT INC., TWG HOLDINGS LIMITED, TWG RE, LIMITED, y ARBOR MERGER SUB, INC., de acompañar la traducción pública de la documentación identificada como Derechos de Accionistas y el Contrato de Derechos de Registros y acompañada como Anexo II de la presentación del día 28 de febrero de 2019.

ARTÍCULO 2°.- Autorízase la operación de concentración económica notificada consistente en la fusión entre la firma ASSURANT INC., y, a través de la firma SPARTAN MERGER SUB, LTD., sobre la firma TWG HOLDINGS LIMITED, todo ello en virtud de lo establecido en el inciso a) del Artículo 14 de la Ley N° 27.442.

ARTÍCULO 3°.- Considérase al Dictamen de fecha 8 de junio de 2019, correspondiente a la “CONC. 1641”, emitido por la ex COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO que, como Anexo IF-2019-53426618-APN-CNDC#MPYT, forma parte integrante de la presente medida.

ARTÍCULO 4°.- Notifíquese a las firmas interesadas.

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese y archívese.

Digitally signed by WERNER Ignacio
Date: 2019.07.18 17:31:10 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Ignacio Werner
Secretario
Secretaría de Comercio Interior
Ministerio de Producción y Trabajo



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2019 - Año de la Exportación

Dictamen firma conjunta

Número: IF-2019-53426618-APN-CNDC#MPYT

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Sábado 8 de Junio de 2019

Referencia: CONC. 1641 ART. 14 A

SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR

Elevamos para su consideración el presente dictamen referido a la operación de concentración económica que tramita bajo el EX-2018-27297606-APN-DGD#MP del registro del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, caratulado “CONC. 1641 – ASSURANT INC., TWG HOLDINGS LIMITED, TWG RE, LIMITED Y ARBOR MERGER SUB, INC. S/ NOTIFICACIÓN ART. 9º LEY 27.442”, en trámite ante esta Comisión Nacional de Defensa de la Competencia.

I. DESCRIPCIÓN DE LAS OPERACIONES Y ACTIVIDAD DE LAS PARTES

I.1. La Operación

1. La operación de concentración económica notificada es una transacción efectuada a nivel internacional, y consiste en la fusión entre ASSURANT INC., (en adelante “ASSURANT”), y, a través de SPARTAN MERGER SUB, LTD., (en adelante “MERGER SUB”) sobre TWG HOLDINGS LIMITED (en adelante “TWG”), por medio de un Contrato y Plan de Fusión entre ASSURANT, MERGER SUB y TWG, que fue firmado el 17 de octubre de 2017, y el contrato modificado y reordenado el 8 de enero de 2018.

2. El Contrato y Plan de Fusión original fue celebrado el 17 de octubre de 2017¹, y el 8 de enero de 2018, ASSURANT, a través de MERGER SUB firmó un Contrato y Plan de Fusión Modificado y Reordenado con TWG.

3. Como se mencionó en el acápite anterior, el Contrato y Plan de Fusión se celebró entre ASSURANT, MERGER SUB², una subsidiaria directa, totalmente controlada de ASSURANT, TWG, ARBOR MERGER³, una subsidiaria controlada de TWG y TWG RE, LIMITED (en adelante “TWG RE”).

4. De conformidad con los términos del Contrato, MERGER SUB se fusionará con TWG, siendo absorbida por ésta última, que continuará como la compañía sobreviviente en la fusión y como una subsidiaria de ASSURANT.

5. Como resultado de la transacción, los accionistas de TWG recibieron 10.399.862 de acciones ordinarias, lo que representa aproximadamente el 16,5% de las acciones comunes actualmente en circulación de ASSURANT, mientras que los accionistas actuales de ASSURANT mantuvieron aproximadamente el 83,5% de las acciones ordinarias de ASSURANT⁴⁻⁵.

6. Según informaron las partes, y de conformidad con lo manifestado por ellos a fs. 3-8 del IF-2019-47445442-APB-DR#CNDC, el cierre de la transacción quedó perfeccionado el 31 de mayo de 2018.

7. Las partes notificaron la presente operación el 7 de junio de 2018, es decir el quinto día hábil posterior a la fecha de cierre de la misma.

I.2. La Actividad de las Partes

I.2.1. Por Los Fusionantes

8. ASSURANT, es una empresa holding constituida conforme las leyes del Estado de Delaware. Los accionistas de ASSURANT, con una participación mayor al 5%, son VANGUARD GROUP, INC., con el 10,3%; FMR LLC con el 7,8%, BLACKROCK INC. con una participación del 7,1% y STATE STREET CORPORATION con el 5,3%.

9. ASSURANT es un proveedor global de soluciones de administración de riesgos en los mercados de vivienda y estilo de vida. Opera en América del Norte, en América Latina, Europa y Asia a través de tres segmentos operativos: “vivienda global”, “estilo de vida global” y “pre-contratación global”. A través de su segmento de “vivienda global”, ASSURANT ofrece seguro de garantías para los acreedores o prestamistas de viviendas, seguros para viviendas prefabricadas y seguro contra inundaciones; seguros para inquilinos y productos relacionados; y valuación y servicios externos. A través de su segmento de “estilo de vida global”, ASSUARNT ofrece seguros de protección para dispositivos móviles y productos relacionados, productos de garantía extendida y servicios relacionados para productos electrónicos y electrodomésticos; servicios de protección de vehículos; y seguro de crédito. Por último, mediante su segmento de “pre-contratación global” ofrece seguros funerarios prefinanciados y productos vitalicios.

10. En la Argentina, ASSURANT se encuentra activa a través de las siguientes subsidiarias:

11. ASSURANT ARGENTINA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. (en adelante “ASSURANT ARGENTINA”), empresa debidamente constituida conforme las leyes de la República Argentina. Ofrece seguros para la propiedad, contra accidentes y seguros financieros. La compañía ofrece programas de garantía extendida, seguros para el mercado financiero, planes de protección de pagos, seguros de tarjeta de crédito, seguros de compra y servicios de seguro contra accidentes personales.

12. ASSURANT SERVICES ARGENTINA S.A. (en adelante “ASSURANT SERVICES”), una empresa debidamente constituida conforme las leyes de la Argentina, ofrece servicios de gestión y asesoramiento relacionados con seguros y reaseguros.

13. IKÉ ASISTENCIA ARGENTINA S.A. (en adelante “IKÉ ARGENTINA”), una empresa debidamente constituida bajo las leyes de la Argentina, su actividad es la prestación de asistencia al público en general en los servicios: i) asistencia vial; ii) asistencia médica; asistencia legal; iv) asistencia funeraria; v) asistencia de hogar; vi) asistencia de viaje nacionales; vii) asistencia de mascotas; viii) consejería; ix) asistencia senior; x) asistencia psicológica, nutricional, etc.

I.2.2. Los Fusionados

14. TWG, es una sociedad de responsabilidad limitada debidamente constituida bajo las leyes de Bermuda. TWG es accionista de diferentes empresas de THE WARRANTY GROUP.

15. THE WARRANTY GROUP, es un proveedor global de soluciones de garantías y otros beneficios relacionados, con operaciones en más de 35 países. TWG, es un proveedor integral de soluciones que ofrece servicios de aseguramiento, administración de reclamos y experiencia en marketing a fabricantes, distribuidores y minoristas de bienes de consumo de todo el mundo, así como también productos y servicios de seguros especializados para instituciones financieras.

16. TWG RE, empresa debidamente constituida en las Islas Caimán, realizando actividades en dicha jurisdicción.

17. ARBOR MERGER, se encuentra controlada exclusivamente y de forma directa por TWG. Fue creada con el único propósito de ser parte de la transacción. Es una sociedad holding.

I.2.3. El Objeto de la Operación

18. TWG, en Argentina se encuentra activa a través de las siguientes subsidiarias⁶:

19. TWG WARRANTY SERVICES INC. SUCURSAL ARGENTINA (en adelante “TWG ARGENTINA”), es una sociedad debidamente constituida bajo las leyes de la República Argentina, y controlada, previo a la presente operación, de forma exclusiva por TWG WARRANTY SERVICES INC.

20. TWG ARGENTINA tiene como actividad principal la de proporcionar servicios de gestión, tales como suministro de servicios técnicos, contratación de personal, apoyo financiero y administrativo, comercialización y análisis de mercado a terceros y a afiliados y a subsidiarias del mismo grupo corporativo.

21. TWG ARGENTINA no se encuentra activa en el mercado de seguros.

22. VIRGINIA SURETY COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. (en adelante “VIRGINIA SEGUROS”), siendo sus accionistas VIRGINIA SURETY COMPANY, INC. con una participación del 99,72% de las acciones y TWG WARRANTY GROUP INC., con el 0,28% restante.

23. VIRGINIA SEGUROS opera en el mercado de seguros, específicamente en el mercado de garantías extendidas y de seguros patrimoniales.

II. ENCUADRAMIENTO JURÍDICO

24. La transacción analizada en apartados anteriores constituye una concentración económica en los términos del Artículo 7° inciso d) de la Ley N° 27.442 de Defensa de la Competencia y que las partes intervinientes la notificaron en tiempo y forma, de acuerdo a lo previsto en el Artículo 9° de la misma norma. La obligación de efectuar la notificación obedece a que el volumen de negocios de las firmas afectadas supera la suma correspondiente a cien millones (100.000.000) de unidades móviles —monto que, para el corriente año, equivale a PESOS DOS MIL MILLONES—, lo cual se encuentra por encima del umbral establecido en el Artículo 9° de la Ley N° 27.442, y la transacción no resulta alcanzada por ninguna de las excepciones previstas en dicha norma⁷.

III. PROCEDIMIENTO

25. El día 7 de junio de 2018, las partes notificaron la operación conforme a lo establecido en el Artículo 9° de la Ley N° 27.442 de Defensa de la Competencia mediante la respectiva presentación del Formulario F1.

26. El día 15 de junio de 2018, las partes realizaron una presentación espontánea.

27. Analizada la información suministrada en la notificación, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA entendió que la misma no satisfacía los requerimientos establecidos en el F1, por lo que con fecha 11 de julio de 2018 consideró que la información se hallaba incompleta, formulando observaciones al Formulario F1 y haciéndoles saber que el plazo previsto en el Artículo 14 de la Ley N° 27.442 no comenzaría a correr hasta tanto dieran total cumplimiento a lo solicitado en el acápite 3 de dicha providencia, y que dicho plazo quedaría automáticamente suspendido hasta tanto no dieran cumplimiento a lo requerido en el acápite 4 de la misma providencia, la que fue notificada a las partes el día 13 de julio de 2018.

28. Con igual fecha, esta Comisión Nacional solicitó la intervención prevista en el Artículo 17 de la Ley N° 27.442 en relación a la operación de concentración económica notificada en autos a la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN, la que se notificó mediante Nota NO-2018-34085677-APN-CNDC#MP en fecha 17 de julio de 2018.

29. Con fecha 24 de julio de 2018, el Sr. Rodolfo Ferraro, Subgerente de la Gerencia de Autorizaciones y Registros de la Superintendencia de Seguros de la Nación, envió respuesta a la intervención requerida, mediante NO-2018-35357551-APN-GAYR#SSN, por el cual informó "...que Assurant Services Argentina S.A. y TWG Warranty Services Inc. Sucursal Argentina, no son sujetos bajo el control de este Organismo".

30. Con fecha 12 de octubre de 2018, y en mérito de las facultades emergentes del artículo 28 inc. f de la Ley 27.442 y del Anexo I inciso 5) de la Resolución N° 359/2018, esta Comisión Nacional requirió a las firmas INC S.A. (notificado el 18 de octubre de 2018, y quien contestó el 13 de noviembre de 2018), a COTO C.I.C.S.A. (notificado el 18 de octubre de 2018, quien contestó el 31 de octubre de 2018), FRÁVEGA S.A.C.I.e.I. (notificado el 22 de octubre de 2018, quien respondió el 5 de noviembre de 2018), GARBARINO S.A.I.C. (que de acuerdo a lo informado por el Oficial Notificador en Cédula de fecha 18 de octubre de 2018, esta Comisión Nacional practicó nuevo requerimiento de información el 30 de octubre de 2018, respondiendo la empresa en fecha 14 de noviembre de 2018), y a ELECTRÓNICA MEGATONE S.A. (que de acuerdo a lo informado por el Oficial Notificador el 18 de octubre de 2018, se le practicó nuevo requerimiento de información en fecha 26 de octubre de 2018, respondiendo en fecha 8 de febrero de 2019).

31. Finalmente, luego de varias presentaciones, con fecha 9 de mayo de 2019, las partes realizaron una presentación a fin de dar cumplimiento al requerimiento efectuado por esta COMISIÓN NACIONAL y consecuentemente se tiene por aprobado el Formulario F1, continuando el cómputo del plazo establecido en el Artículo 14 de la Ley N° 27.442 a partir del último día hábil posterior al enunciado.

IV. EVALUACIÓN DE LOS EFECTOS DE LA OPERACIÓN DE CONCENTRACIÓN SOBRE LA COMPETENCIA

IV.1. Naturaleza de la operación

32. La tabla siguiente describe las actividades que las empresas afectadas realizan en el país:

Tabla N° 1: Actividades de las empresas afectadas en Argentina

Empresas del Grupo Adquirente	
Assurant Argentina	Ofrece seguros para la propiedad, contra accidentes y seguros financieros. Además, ofrece programas de garantía extendida, seguros para el mercado financiero, planes de protección de pagos, seguro de tarjeta de crédito, seguros de compra y servicios de seguro contra accidentes personales.
Assurant Services	Ofrece servicios de garantía extendida, servicios de administración de garantía del fabricante, servicios de asistencia tecnológica, servicios de reacondicionamiento de teléfonos celulares y compraventa de dispositivos móviles.
Iké Argentina	Es una intermediaria que presta asistencia al público en general, en los siguientes servicios: i) asistencia vial; ii) asistencia médica; iii) asistencia legal; iv) asistencia funeraria; v) asistencia del hogar; vi) asistencia de viajes nacionales; vii) asistencia de mascotas; viii) consejería; ix) asistencia senior; x) asistencia psicológica, nutricional y para PC.
Empresas Objeto	

TWG Argentina	Proporciona servicios de gestión tales como suministro de servicios técnicos, contratación de personal, apoyo financiero y administrativo, comercialización y análisis de mercado a terceros y a afiliados y subsidiarias del mismo grupo corporativo. Los servicios técnicos o de reparación consisten en servicios de garantía extendida, pues la empresa se obliga frente a los consumidores finales (a través de una póliza de responsabilidad contractual para contratos de reparación).
Virginia Seguros	Ofrece seguros de garantía extendida y seguros patrimoniales.

Fuente: CNDC en base a información provista por las Partes.

33. De la tabla surge que los seguros de garantía extendida que brinda VIRGINIA SEGUROS junto con los servicios de garantía extendida de TWG ARGENTINA compiten en forma directa con aquellos ofrecidos por las empresas ASSURANT ARGENTINA y ASSURANT SERVICES del grupo adquirente. En consecuencia, la operación bajo análisis es de naturaleza horizontal.

IV.3. Efectos horizontales en el mercado de seguros y servicios de garantía extendida

34. Una garantía extendida es una extensión del período de cobertura original de una garantía estándar ofrecida por el productor o minorista (agente institorio⁸). Los consumidores a menudo tienen la opción de incluir la cobertura adicional, ya sea en el momento de la compra o cuando la garantía estándar se acerca a su fecha de finalización.

35. Las garantías extendidas pueden ofrecerse tanto en forma de seguro como en forma de servicio, por lo que la competencia se da dentro y fuera del mercado asegurador. Si la garantía extendida se ofrece como seguro, la compañía de seguros emite una póliza que garantiza que el producto cubierto por esta será reparado o reemplazado si se rompe o daña. En este escenario, la aseguradora lleva a cabo la reparación/reemplazo del producto.

36. Por otro lado, si la garantía extendida es ofrecida como un servicio, el asegurador emite una póliza de seguro de responsabilidad contractual que cubre la obligación contractual del asegurado, es decir, el asegurador reembolsa a la entidad asegurada todas las obligaciones contractuales en las que pueda incurrir al reparar el producto cubierto por la garantía extendida si se rompe o daña. En este caso, el minorista lleva a cabo la reparación/reemplazo del producto y luego es reembolsado por la aseguradora.

37. Cabe señalar que los seguros de garantía extendida pertenecen a la línea de seguros de “Riesgos Varios”, según la definición establecida por la Superintendencia de Seguros de la Nación⁹ (en adelante “SSN”).

38. En relación con ambas modalidades de garantía extendida, deben ser entendidas como sustitutos completos ya que, desde el punto de vista de la demanda, poseen el mismo uso final, el de extender el período de cobertura original de una garantía estándar ofrecida por el productor/minorista. En este sentido, esta Comisión Nacional entiende que ambas modalidades pertenecen al mismo mercado relevante de producto. Asimismo, se considera que el mercado geográfico relevante es la totalidad del territorio nacional.

39. Es importante remarcar que si bien las garantías extendidas se encuentran incluidas dentro del segmento de “riesgos varios” de la SSN, este enfoque no es representativo del mercado de las garantías extendidas por cuanto dicho segmento incluye otros tipos de seguros además de las citadas garantías, por lo que sobreestima la participación de mercado de las Partes e, incluso, no incluye las garantías extendidas ofrecidas como servicios, ya que no pertenecen a la órbita de control de la SSN, por lo que dicha entidad no las contabiliza.

40. Por otro lado, las empresas de seguros y servicios de garantía extendida nunca podrían tener participaciones mayores que aquellas de las empresas a las que les proveen tales seguros/servicios, que son empresas minoristas de venta de electrónica y electrodomésticos. De hecho, según las Partes, los sectores de electrodomésticos y dispositivos electrónicos representan el 98% del total de garantías extendidas emitidas en el país (el 2% restante corresponde al mercado automotriz).

41. Por todo lo anterior, esta Comisión Nacional considera que las ventas (en valor) del segmento de minoristas especializados en electrónica y electrodomésticos son una buena aproximación a la situación competitiva del mercado relevante.

42. En la siguiente tabla se visualizan las participaciones de mercado de las empresas competidoras en materia de seguros y servicios de garantía extendida, que surgen de las ventas (en valor) de empresas especializadas en la comercialización de electrónica y electrodomésticos a las que les proveen dichos servicios en Argentina, para el período 2015-2017:

Tabla N° 2: Participación de mercado por empresa aseguradora en el segmento de minoristas especializados en electrónica y electrodomésticos

(en porcentaje sobre facturación), 2015-2017

Empresa de electrónica/ electrodomésticos	2015		2016		2017	
	Proveedor de la garantía extendida	Part. (en %)	Proveedor de la garantía extendida	Part. (en %)	Proveedor de la garantía extendida	Particip. (en %)
Garbarino S.A.	TWG Arg	24,3	TWG Arg	26,7	TWG Arg	29,3
Electrónica Megatone S.A.	Cardif	20,2	Cardif	21,4	Cardif	22,8
Frávega S.A.	Assurant	16,3	Assurant	17,6	TWG Arg	19,0
Ribeiro S.A.C.I.F.A.	autoasegurado	5,3	autoasegurado	5,7	autoasegurado	6,1
Cetrogar S.A.	autoasegurado	3,9	autoasegurado	4,3	autoasegurado	4,7
Casa Humberto Lucaioli S.A.	S/D	5	S/D	5	S/D	4,3
Rodo Hogar S.A.	Assurant	2,4	Assurant	2,4	Assurant	2,4
Saturno Hogar S.A.	S/D	1,4	S/D	1,5	S/D	1,4
Hendel Hogar S.A.	S/D	1,1	S/D	1,1	S/D	1,2
Otros	S/D	20,1	S/D	14,3	S/D	8,7
TOTAL	-	100	-	100	-	100
				Particip. Conjunta (en %)		51
					HHI Ex ante	1.833
					HHI Ex post	3.178
					Var. HHI	1.345

Fuente: CNDC en base a información provista por las Partes de EUROMONITOR INTERNATIONAL

(“Venta al por menor en Argentina”, enero de 2018).

43. En primer lugar, si bien la mayoría de las empresas competidoras en el mercado de garantías extendidas participa en licitaciones privadas efectuadas periódicamente por empresas minoristas de electrónica/electrodomésticos (como se verá más adelante), otras empresas -como RIBEIRO S.A.C.I.F.A. y CETROGAR S.A.- se autoabastecen, ofreciendo el servicio de garantía extendida en lugar del seguro. Esto es posible ya que no es obligatorio que las empresas minoristas subcontraten un proveedor de garantías extendidas ya que pueden ofrecer, si lo desean, un producto que, a la luz de la demanda del rubro de electrónica/electrodomésticos, es un sustituto perfecto del seguro en cuestión. Por lo tanto, es válido incluir entre los proveedores de garantías extendidas a las empresas minoristas autoaseguradas ya que, su demanda puede ser volcada al mercado de manera inmediata.

44. De la tabla surge que, a raíz de la operación efectuada, el grupo adquirente mejoró sustancialmente su posición en el mercado¹⁰ ya que la participación conjunta del año 2017 fue de casi el 51% del total de ventas de seguros y servicios de garantía extendida (las empresas adquiridas proporcionaron garantías extendidas a GARBARINO S.A. y a FRÁVEGA S.A.). Incluso, el Índice Herfindahl – Hirschman (HHI, por sus siglas en inglés) muestra que el mercado relevante pasó a estar altamente concentrado¹¹ del lado de la oferta.

45. No obstante, se ha de tener en cuenta que el cuadro no representa con precisión el mercado de seguros y servicios de garantía extendida, dado que: i) existen ciertos minoristas que constituyen jugadores relevantes en el rubro de electrónica/electrodomésticos (tales como CARREFOUR S.A., COTO C.I.C.S.A., CENCOSUD S.A., FALABELLA S.A., NALDO LOMBARDI, entre otros) que comercializan productos que pueden ofrecerse con una garantía extendida y no figuran en el cuadro anterior; ii) hay ciertos productos contemplados en el cuadro que generalmente no se comercializan con una garantía extendida; y iii) no todos los productos electrónicos y electrodomésticos contemplados en el cuadro se vendieron con una garantía extendida. Esto da la pauta que, a falta de datos concretos del mercado relevante, las cuotas de mercado de las Partes están sobreestimadas.

46. La relevancia que adquiere la participación conjunta estimada se vuelve relativa al destacar que el mercado bajo análisis cuenta con la presencia de un número significativo de competidores potenciales¹². Entre los más importantes, se pueden citar a BBVA SEGUROS S.A., LA MERIDIONAL COMPAÑÍA ARGENTINA DE SEGUROS S.A., GALICIA SEGUROS S.A., ZURICH ARGENTINA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., MAPFRE ARGENTINA, GRUPO SANCOR SEGUROS, ACE SEGUROS, ROYAL SUN ALLIANCE INSURANCE PLC SUCURSAL ARGENTINA, ALLIANZ ARGENTINA).

47. Por tanto, las participaciones de mercado son de limitada relevancia a los efectos del análisis competitivo dado que solo reflejan el ganador de un contrato determinado, por un lapso de tiempo determinado. Lo que vale, en este tipo de procesos, es la evaluación del número de potenciales licitadores y la capacidad de cada licitante.

48. En resumen, existe un alto grado de sustituibilidad del lado de la oferta, lo que facilita que los competidores que ya se encuentran activos en el mercado de seguros en general, puedan comenzar a ofrecer otros tipos de seguros en caso de que cualquiera de los competidores en un determinado segmento aumente los precios.

49. Además, según informan las Partes, el mercado bajo análisis presenta características particulares puesto que se rige por licitaciones privadas que tornan inestable a la demanda de provisión de garantías extendidas¹³. Dichos procedimientos proporcionan una manera efectiva mediante la cual las empresas minoristas pueden analizar si tienen el mejor proveedor disponible para sus necesidades particulares¹⁴. Las licitaciones otorgan la posibilidad de debilitar cualquier posible poder de mercado, dado que las participaciones de mercado varían cada vez que se convoca a una nueva licitación (una vez que una compañía resulta ganadora de una licitación privada, normalmente es la única que puede proveer los

servicios/seguros de garantía extendida para los productos ofrecidos por el minorista).

50. Vale aclarar que en el mercado relevante los minoristas actúan como agentes institorios. Para el contrato de seguro celebrado a través de un agente institorio/minorista, la compañía de seguros paga una comisión o retribución, normalmente en proporción a las primas acumuladas o recaudadas bajo tales contratos de seguro.

51. En este escenario, los principales clientes en el mercado de garantías extendidas son las grandes empresas minoristas, que pueden ejercer un poder de compra compensatorio considerable. Según las Partes, estos clientes comercializan regularmente sus productos con diferentes tipos de garantías extendidas que son brindadas por diferentes aseguradoras. Por lo tanto, poseen información suficiente y pueden cambiar fácilmente de aseguradora (y lo hacen regularmente), mediante procesos de licitación tal como fuera descripto anteriormente¹⁵.

52. Asimismo, dichos clientes basan su elección principalmente en los precios, aunque la fiabilidad de los potenciales proveedores también es importante. En general, estos clientes son compradores muy experimentados y altamente profesionales, que tienen que responder a sus propias necesidades comerciales y a las expectativas de sus propios clientes. En conclusión, los clientes de las Partes ejercen un poder de compra compensatorio, que contrarrestará cualquier intento de aumentar los precios después de la Transacción.

53. Por otra parte, es importante señalar que, según FRÁVEGA S.A.C.I.E.I. (en adelante “FRÁVEGA”), “los precios establecidos para el seguro de garantías extendidas que FRÁVEGA comercializa por cuenta y orden de la aseguradora, son fijados por esta última. FRÁVEGA arbitra los medios necesarios para garantizar la protección de sus clientes, de modo que, ante la comunicación de un aumento en las tarifas por parte de la aseguradora, FRÁVEGA se reserva la opción a solicitar un relevamiento de tarifas que por igual producto se ofrece para la comercialización de garantías extendidas en el mercado y en canales similares, a los fines de mantener un equilibrio en los precios, la posibilidad de terminar la relación con la aseguradora si no mediare acuerdo en los mismos”.

54. En igual sentido, GARBARINO S.A.I.C. e I. (en adelante, “GARBARINO”) informó que “los precios de los distintos servicios de reparación son enviados por el mandante a la Compañía quien puede proponer ajustes considerando la situación de mercado y su relación con los consumidores. De esta forma, se logra que los precios sean competitivos en comparación con los ofrecidos por otros comercios similares para productos y servicios comparables. Nuestra experiencia nos indica que, por tratarse de servicios que no son de necesidad primordial, los consumidores son muy cuidadosos y si no perciben la conveniencia, no contratan el servicio”. Y agregó que “El porcentaje de los productos en los que los consumidores contratan este servicio es muy bajo...”.

55. Por su parte INC S.A. (en adelante “INC”), controlante de CARREFOUR, informó que, “En el caso del seguro de garantía extendida, el precio que abonan los consumidores finales se encuentra establecido por la Superintendencia de Seguros de la Nación”.

56. Todas las empresas consultadas coincidieron en que no existen diferencias habituales en los precios de los seguros y servicios de garantía extendida entre los diferentes proveedores que normalmente consideran. Incluso, GARBARINO indicó que “...ponemos especial atención a que los precios a los cuales serán ofrecidos los servicios al público sean competitivos...”.

57. Lo anterior refleja el grado de dificultad para imponer precios elevados en el mercado de garantías extendidas, habida cuenta del control por parte de la SSN en el caso de los seguros, de la visible competencia entre las aseguradoras y de la efectiva sustitución entre proveedores que eventualmente puede efectuar la demanda (empresas minoristas), entre los obstáculos principales.

58. Asimismo, todas las consultadas relativizaron el impacto de la presente operación sobre el grado de

competencia en el mercado relevante. En el caso de FRÁVEGA, la empresa considera que “...ante la eventualidad de tener que reemplazar al proveedor de los seguros de garantía extendida, existen actualmente en el mercado otras compañías similares que cumplen con nuestros requerimientos, y que podrían reemplazar al proveedor actual, sin generar inconveniente alguno (...) consideramos que podríamos reemplazar a nuestro actual proveedor por otro, sin resignar la competitividad del producto, no afectándonos de forma alguna la concentración que motiva la presente”. Por su parte, la empresa INC informó que la operación analizada no la afecta, mientras que GARBARINO sostuvo que “A la fecha no nos ha afectado y entendemos que es lo que debiera suceder ya que en el mercado de servicios de reparación esta fusión no habría producido una concentración. Esto es así en tanto entendemos que la participación en el negocio del conglomerado fusionado es similar a la participación que previo a la fusión tenía TWG WARRANTY SERVICES INC. SUCURSAL ARGENTINA”. Incluso, GARBARINO agregó que “...estaremos atentos en el futuro y, en efecto, así lo hemos comentado a ASSURANT en nuestras conversaciones iniciales posteriores a la fusión. Esto es así en tanto para la Compañía es fundamental la existencia de un mercado competitivo...”.

59. Por último, el mercado de seguros, sus jugadores y las actividades que desarrollan son supervisados constantemente por la SSN, de modo tal que las compañías de seguros no podrán alterar las condiciones del mercado en lo que respecta a precios y demás variables relevantes desde el punto de vista del análisis competitivo¹⁶.

60. En síntesis, cabe concluir que la presente operación no altera negativamente las condiciones de competencia imperantes en el mercado relevante afectado por la misma. En tal sentido, esta Comisión Nacional considera que la concentración bajo análisis no despierta preocupación desde el punto de vista de la defensa de la competencia.

IV.4. Cláusulas de Restricciones

61. Habiendo analizado la documentación aportada por las partes a los efectos de la presente operación, esta Comisión Nacional advierte en el Contrato y Plan de Fusión Modificado y Reordenado de fecha 8 de enero de 2018, obrante a fs. 524-688 del IF-2018-33225574-APN-DR#CNDC¹⁷, las partes a fs. 585 del referido IF, se refieren a “NO SOLICITACION”, identificado en el Artículo 5.03 del citado Contrato.

62. En el Artículo 5.03 TWG - NO SOLICITACIÓN. “Ni TWG RE, TWG ni ninguna de sus Subsidiarias deberán (ya sea directamente o indirectamente a través de Afiliadas controladas, Representantes u otros intermediarios), ni TWG (directa o indirectamente) autorizará o permitirá que cualquiera de sus Afiliadas controladas, Representantes u otros intermediarios o las Subsidiarias lo hagan: directa o indirectamente solicitar, iniciar, facilitar o fomentar a sabiendas la presentación de consultas relativas a, o la realización de cualquier propuesta u oferta relacionada con, o que razonablemente podría esperarse que diera lugar a, una Operación Alternativa, ni involucrarse en, continuar de otro modo participar en conversaciones (salvo a fin de ordenar cualquiera de dichas Personas para que se cumplan con las obligaciones estipuladas en este Artículo 5.03) o negociaciones relacionadas con, ni entregarán a cualquier otra Persona cualquier información vinculada o relacionada con, o a fin de fomentar o facilitar, una Operación Alternativa, ni suscribirán una carta de intención, acuerdo en principio, contrato de adquisición u otro acuerdo similar respecto de una Operación Alternativa. Tal como se utiliza en este Contrato, “Operación Alternativa” significa cualquier adquisición directa o indirecta (incluso a través de un reaseguro) por parte de cualquier Persona o grupo (que no sea la Compradora y sus Subsidiarias) de una parte sustancial de los activos o del Capital Social de TWG, de TWG RE o de las Subsidiarias de TWG, o cualquier fusión, consolidación, canje de acciones, combinación de negocios, recapitalización, liquidación, disolución u operación similar que involucre a TWG o a cualquiera de sus Subsidiarias en virtud de la cual dicha Persona o grupo (o los Accionistas de dicha Persona o grupo) adquirirán, directa o indirectamente, la facultad de voto de TWG o de cualquiera de dichas Subsidiarias o de la entidad sobreviviente en la fusión que involucre a TWG o a cualquiera de dichas Subsidiarias o la sociedad controlante resultante directa o indirecta de TWG, cualquiera de dichas Subsidiarias o dicha entidad sobreviviente a excepción de que, en cada caso, la Reorganización no será considerada como una Operación Alternativa. TWG RE y TWG cesarán en forma

inmediata, e instruirán a sus Representantes y otros intermediarios para que cesen en forma inmediata, todas las actividades, conversaciones o negociaciones existentes con las partes realizadas hasta entonces con respecto a cualquier Operación Alternativa”.

63. De acuerdo a lo anteriormente descrito, esta Comisión Nacional solicitó a las partes que en informaran el plazo establecido en la presente cláusula.

64. Con fecha 28 de febrero de 2019, las partes realizaron una presentación, donde manifestaron que en relación a la cláusula 5.03 NO Solicitación, la misma no constituye una cláusula accesoria como las que ordinariamente se incluyen en este tipo de contratos, sino que la misma es una mera restricción al vendedor, esto es, TWG, de que negocie o entre en negociaciones alternativas con terceras personas ajenas a ASSURANT. Dicha cláusula dejó de tener efecto al momento del cierre de la Transacción, es decir el 31 de mayo de 2018.

65. Asimismo, esta Comisión Nacional, advierte el Artículo 5.20 identificado como “CONFIDENCIALIDAD”. La misma refiere a “Desde la Fecha de Celebración original, inclusive, hasta el Cierre (o si este Contrato fuera rescindido de conformidad con la Sección VII, al cumplirse dos (2) años de la Fecha de Resolución) o a menos que la otra parte acuerde lo contrario por escrito, la Compradora por una parte, y TWG y TWG RE por la otra, (cada una de ellas, en tal carácter, “la Parte Receptora”) acuerdan: a) no utilizar y hacer que sus Subsidiarias y Representantes no utilicen, cualquier información Confidencial de la otra parte o de las subsidiarias de la Parte Reveladora a cualquier fin que no sea la verificación de las declaraciones y garantías de la Parte Reveladora y la preparación para la Fusión y las demás cuestiones contempladas en este Contrato, y b) salvo por lo de otro modo permitido por este Artículo 5.20, mantener toda la información Confidencial de la Parte Reveladora en forma confidencial y no divulgar o revelar en forma alguna cualquier información Confidencial de la Parte Reveladora a cualquier Persona salvo a la Parte Receptora y sus Afiliadas y Representantes que participen en forma activa y directa en la Fusión o de otro modo necesiten conocer la información Confidencial de la Parte Reveladora a fin de verificar las declaraciones y garantías de la Parte Reveladora y que han sido notificadas por la parte Receptora acerca de, y han acordado obligarse en virtud de, los términos y condiciones del presente Artículo 5.20. La Parte Receptora realizará esfuerzos razonables, necesarios y adecuados para salvaguardar la Información Confidencial de la Parte Reveladora de la revelación a cualquier otra Persona salvo en la forma permitida en este Artículo 5.20 y la Parte Receptora será responsable por cualquier incumplimiento de los términos de éste Artículo 5.20 por la Parte Receptora, cualquiera de sus Subsidiarias o cualquiera de sus Representantes. En caso de que la Parte Receptora, cualquiera de sus Subsidiarias o cualquiera de sus Representantes se vieran obligados, en virtud de cualquier Ley aplicable o procedimiento legal, a revelar cualquier Información Confidencial de la Parte Reveladora, la Parte Receptora, dicha Subsidiaria o dichos Representantes podrán revelar dicha Información Confidencial en la forma en que estén obligados siempre que la Parte Receptora notifique en forma inmediata a la Parte Reveladora por escrito acerca de dichos pedidos o solicitudes a fin de permitir a la Parte Reveladora intentar obtener una medida de protección adecuada, dispensar el cumplimiento de las disposiciones de este Artículo 5.20 o tomar cualquier otra acción adecuada en la medida en que no se encuentre prohibida por dicha Ley aplicable o procedimiento legal...”.

66. El objetivo de la cláusula allí inserta, era la de salvaguardar la confidencialidad de la información que fuera intercambiada entre las partes y sus subsidiarias durante el período de negociación y hasta el momento del cierre de la misma, es decir desde el 17 de octubre de 2017 y hasta el 31 de mayo de 2018, cláusula que finalizó en el momento del cierre de la operación.

67. En este caso, y según se ha expuesto en la sección precedente, esta Comisión entiende que las presentes cláusulas no son de restricción.

IV.5. Otros Acuerdos

68. Conforme fuera acordado por las partes, las mismas acordaron que, al momento del cierre de la presente

operación, la Compradora y los Accionistas de TPG celebrarán un Contrato de Derechos de Accionistas y un Contrato de Derechos de Registros.

69. Preguntadas las partes que fueran al respecto de estos dos contratos, las mismas en su presentación de fecha 28 de febrero de 2019, informaron que, con fecha 31 de mayo de 2018, ASSURANT y los Accionistas de TPG¹⁸, celebraron dichos contratos. Estos contratos, según manifiestan son similares a los acompañados en la presentación inicial, obrante a fs. 634 y ss. del IF -2018-33225574-APN-DR#CNDC, y que se refieren a Anexos de Reorganización interna, en cuanto a la tenencia de acciones, acompañando copias de los referidos contratos en su versión en inglés, solicitando la dispensa de traducción al español de los mismos, por entender, que son contratos similares a los ya acompañados, y que si, se encuentran traducidos, y que los mismos, no hacen a la naturaleza de la operación aquí notificada.

70. Asimismo, y preguntado por el Contrato de Derechos de Accionistas, de acuerdo al Anexo C, el Período de Espera de tres (3) años allí establecido, en su presentación de fecha 9 de mayo de 2019, las partes manifestaron que el mismo no se encuentra vigente en la actualidad. Asimismo, refirieron que el período de espera se refiere a ciertas limitaciones estipuladas por las Partes, dirigidas a proteger la inversión efectuada por ASSURANT. El objetivo de la obligación del período de espera era garantizar a ASSURANT un mayor control sobre las acciones de la Compañía, prohibiendo a los ACCIONISTAS DE TPG, llevar a cabo ciertas actividades que pudieran tener un impacto en las Acciones de ASSURANT por un período de tres (3) años desde la fecha de ejecución del Acuerdo o el día en que los ACCIONISTAS DE TPG no fueran más titulares de acciones ordinarias de ASSURANT (lo que ocurriera primero).¹⁹

71. Como consecuencia de las ventas de las acciones ordinarias ya informadas, los ACCIONISTAS DE TPG, no son titulares de ninguna acción de ASSURANT, por lo que dichos contratos han devenido abstractos, incluyendo los acuerdos de confidencialidad que suscribieron y que ya no se encuentran vigentes²⁰.

V. EXIMICIÓN DE TRADUCCIÓN

72. En la presentación de fecha 28 de febrero de 2019, las partes solicitaron que, en relación a los Contratos de Derechos de Accionistas y el Contrato de Derechos de Registros, que fueran acompañados como Anexo II en dicha presentación y en su versión original, se exima a las partes de acompañar la traducción del mismo, dado que, estos contratos, según manifiestan son similares a los acompañados en la presentación inicial, obrante a fs. 634 y ss. del IF -2018-33225574-APN-DR#CNDC, son Contratos que se refieren a Anexos de Reorganización interna, en cuanto a la tenencia de acciones ordinarias, y que, similares contratos fueron acompañados en la presentación inicial debidamente traducidos, y que, además, los mismos, no hacen a la naturaleza de la operación aquí notificada.

73. Con fecha 8 de abril de 2019, esta Comisión Nacional, solicitó a las Partes que acompañen la traducción de los Acuerdos en cuestión.

74. En fecha 9 de mayo de 2019, las partes realizaron una presentación, informando que, dado que los ACCIONISTAS DE TPG ya no son titulares de ninguna acción de ASSURANT, el Acuerdo y el Contrato de Derecho de Registros ya no se encuentran vigentes, solicitando nuevamente que esta Comisión dispense de presentar la traducción al idioma español de dichos Acuerdos.

75. Al respecto y conforme a lo dispuesto en la Resolución SDCyC N° 40/2001, Anexo I punto c) apartado b) “Los documentos que se encuentren escritos en un idioma distinto al español deberán ser acompañados por sus respectivas traducciones, las que deberán ser realizadas por traductor público matriculado en la República Argentina. Sin embargo, la Autoridad de Aplicación, podrá dispensar este requisito a pedido de parte cuando, a su juicio, la versión en su idioma original o la traducción simple satisfaga las necesidades de información de la Autoridad de Aplicación”; razón por la cual, a criterio de esta Comisión Nacional, el contenido de la documentación, cuya eximición de traducción fuera solicitada por las partes, puede y pudo ser satisfecho con la documentación acompañada a fs. 634 y ss. del IF -2018-33225574-APN-DR#CNDC,

la que fuera aportada por las partes en la presentación inicial de fecha 7 de junio de 2018, y que además, no se encuentran vigente a la fecha; ya que tal como se evidencia los referidos documentos, tienen un contenido meramente societario; si bien son relevantes, no alteran los aspectos principales y sustanciales de la operación notificada, ni influyen a los fines del análisis de defensa de la competencia a realizar, por lo cual y habida cuenta la documentación acompañada a las actuaciones, no resulta relevante para el análisis de la presente operación, se aconsejará al Señor SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR que exima a las partes de acompañar la traducción pública del Contrato de Derecho de Accionistas y del Contrato de Derechos de Registros, obrante a fs. 1-53 del IF-2019—47445442-APN-DR#CNDC, número de orden 67.

76. Por ello, sin perjuicio las facultades conferidas a esta Comisión Nacional en la Resolución SC N° 359 - E/2018, por razones de economía procesal se recomienda al Sr. SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR avocarse a dichas facultades, a fin de resolver la eximición de traducción solicitada, otorgando la misma.

VI. CONCLUSIONES

77. De acuerdo a lo expuesto precedentemente, esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA concluye que la operación de concentración económica notificada no infringe el Artículo 8° de la Ley N° 27.442, al no disminuir, restringir o distorsionar la competencia de modo que pueda resultar perjuicio al interés económico general.

78. Por ello, esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA aconseja al SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR: a) autorizar la operación notificada, que consiste en la fusión entre ASSURANT INC., y, a través de SPARTAN MERGER SUB, LTD., sobre TWG HOLDINGS LIMITED, todo ello de conformidad con lo previsto en el artículo 14, inciso a) de la Ley N° 27.442; y b) eximir a las partes de presentar la traducción legalizada de la documentación acompañada e identificada como Contratos de Derechos de Accionistas y el Contrato de Derechos de Registros, y que fueran acompañados a fs. 1 a 53, de la presentación identificada como IF-2019-47445442-APN-DR#CNDC.

Se deja constancia que el Señor Pablo Trevisan no suscribe el presente por encontrarse en uso de Licencia.

¹ Conforme lo manifestado por las partes en su presentación inicial, y obrante a fs. 14 del IF-2018-27280595-APN-DR#CNDC.

² Subsidiaria a los fines de la Fusión

³ La subsidiaria a los fines de la Fusión de TWG, y exclusivamente a los fines de la Sección III (Declaraciones y Garantías respecto de TWG, la Subsidiaria a los Fines de la Fusión de TWG y TWG RE) y Sección VIII (Disposiciones Generales).

⁴ De conformidad con informado por las partes, estas acciones fueron vendidas, tal como se analiza en el considerando IV.5Otros Acuerdos del presente dictamen.

⁵ Las partes, en su presentación de fecha 9 de mayo de 2019 informan que las acciones ordinarias que se encontraban en poder de los ACCIONISTAS DE TPG, fueron vendidas, y que dicha situación no ha cambiado la estructura de control de ASSURANT, ver fs. 2 del IF-2019-48593502-APN-DR#CNDC.

⁶ De conformidad con lo informado por las partes a fs. 9 del IF-2018-27280595-APN-DR#CNDC, téngase en cuenta que Combined Insurance Company de Argentina S.A. y Virginia Surety Inc. Reinsurance (sucursal) son compañías controladas por el Grupo TWG. Sin embargo, ninguna de esas empresas tiene actividades en Argentina, ya que ambas han entrado en proceso de disolución y liquidación, no debiendo ser consideradas como empresas involucradas.

⁷ Al respecto, conviene destacar que la Ley N° 27.442 establece en su Artículo 85 que "A los efectos de la presente ley defínase a la unidad móvil como unidad de cuenta. El valor inicial de la unidad móvil se establece en veinte (20) pesos, y será actualizado automáticamente cada un (1) año utilizando la variación del índice de precios al consumidor (IPC) que publica el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC) o el indicador de inflación oficial que lo reemplace en el futuro. La actualización se realizará al último día hábil de cada año, entrando en vigencia desde el momento de su publicación. La Autoridad Nacional de la Competencia publicará el valor actualizado de la unidad móvil en su página web" (el destacado es nuestro).

⁸ Agente con poder para representar o actuar en nombre de las compañías de seguros.

⁹ La SSN es un organismo público que depende del Ministerio de Hacienda y que, en el marco de la Ley N° 20.091, tiene, entre otras funciones, las siguientes: i) controlar, supervisar e inspeccionar el mercado de seguros de acuerdo con los principios establecidos en la citada Ley; ii) colaborar con la determinación de políticas en el mercado de seguros; iii) regular el capital mínimo, las reservas técnicas, la revocación de autorizaciones, las liquidaciones y sanciones.

¹⁰ En 2017, su principal cliente fue RODO HOGAR. Las Partes informaron que dicho grupo también ofreció seguros y servicios de garantía extendida a la empresa minorista NALDO LOMBARDI, aunque se trata de un cliente poco significativo en términos de su relevancia sobre las ventas totales anuales del grupo.

¹¹ De acuerdo a los lineamientos de 2010 de la FTC (Federal Trade Commission) y el DOJ (Department of Justice) de los Estados Unidos, un HHI post concentración menor a 1500 sería indicador de un mercado "poco concentrado", uno que se encuentre entre 1500 y 2500 señalaría una "concentración moderada", mientras que un HHI mayor a 2500 indicaría la presencia de un mercado "altamente concentrado". Según estos parámetros una fusión no podría generar preocupación en lo que refiere a la defensa de la competencia, si genera un aumento del HHI menor a 100 puntos en un mercado "moderadamente concentrado", mientras que, en un mercado "altamente concentrado" un aumento del HHI entre 100 y 200 puntos podría ser motivo de preocupación.

¹² Se trata de aquellas empresas que ya están activas en el mercado de seguros en general, y que pueden ingresar al mercado relevante sin incurrir en costos adicionales importantes.

¹³ En líneas generales, los procesos de licitación están diseñados para garantizar la competencia entre un gran número de licitantes calificados para obtener el mejor precio y calidad posibles. Estas ofertas se emiten cada 2-3 años y son abiertas, es decir, los nuevos jugadores pueden presentar ofertas y competir. Se compite sobre la base del criterio “el ganador se lleva todo” (“winner takes it all”).

¹⁴ Según empresas del sector de electrónica/electrodomésticos, como FRAVEGA S.A.C.I.E.I. y GARBARINO S.A.I.C. e I., normalmente se elige al proveedor de seguros/servicios de garantías extendidas en base a la trayectoria y seriedad en la prestación de los servicios/seguros en el mercado en el que se desenvuelven, la solvencia económica, que tengan cobertura nacional y el nivel de experiencia de la compañía en el mercado. En consecuencia, el universo de potenciales proveedores queda determinado por aquellos que reúnen dichos criterios, luego de lo cual la empresa acepta la propuesta de la compañía que efectúa la mejor oferta.

¹⁵ De hecho, las participaciones de mercado de las empresas que ofrecen el producto involucrado varían constantemente, ya que la sustitución de proveedores por parte de los clientes se realiza cada 3 años, aprox. Esto demuestra que el mercado relevante es dinámico y que las empresas pierden clientes entre sí con regularidad.

¹⁶ Vale destacar que las compañías de seguros determinan las primas de seguros de acuerdo a procedimientos internos aprobados por sus órganos administrativos, tal como se encuentra establecido en las “Normas sobre Procedimientos Administrativos y Controles Internos” sancionadas por la SSN (art. 37.1 de la Res. SSN N° 38.708/2014, con sus enmiendas). Por otra parte, si bien los servicios de garantía extendida no se encuentran regulados por la SSN y, por lo tanto, los precios no se encuentran expresamente fijados por la Res. N° 38.708/14, dado que estos servicios compiten con los seguros de garantía extendida, los precios son similares a los precios de los seguros de garantía extendida estipulados de acuerdo al criterio seguido por la SSN.

¹⁷ Las partes acompañaron una nueva copia (más legible) del Contrato y Plan de Fusión Modificado y Ordenado de fecha 8 de enero de 2018, obrante a fs. 204-372 del IF-2018-42027361-APN-DR#CNDC.

¹⁸ Los accionistas directos de TWG eran TPG VI Wolverine, LP y TPG VI Wolverine Co-Invest, LP (en adelante “ACCIONISTAS DE TPG”).

¹⁹ El 18 de septiembre de 2018, ciertas afiliadas de TPG Global, LLL (en adelante “TPG”), completaron la venta de acciones ordinarias de ASSURANT, en la misma fecha LOS ACCIONISTAS DE TPG celebraron un contrato de compra venta de acciones con Norges Bank, por el cual los ACCIONISTAS DE TPG, acordó vender acciones ordinarias de ASSURANT. El 18 de marzo de 2019, ASSURANT celebró un acuerdo de suscripción con los Accionistas de TPG y GOLDMAN SACHS & CO. LLC., en relación a la venta del remante de acciones ordinarias que se encontraban en manos de ciertas afiliadas de TPG, acciones que eran parte de las inicialmente emitidas a las afiliadas de TPG en relación a la adquisición por parte de ASSURANT de TWG y 6 sus Subsidiarias, lo que ocurrió el 31 de mayo de 2018. Con la venta de las acciones Ordinarias de ASSURANT, que se encontraban en manos de las afiliadas de TPG, la estructura de control sobre ASSURANT permanece inalterada, según surge de lo informado por las partes a fs. 2 del IF-2019-48593502-APN-DR#CNDC.

²⁰ Conforme lo manifestado por las partes a fs. 3 del IF-2019-48593502-APN-DR#CNDC.

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR, o=SECRETARIA DE GOBIERNO DE MODERNIZACION,
ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117564
Date: 2019.06.07 16:58:03 -03'00'

Roberta Marina Bidart
Vocal
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR, o=SECRETARIA DE GOBIERNO DE MODERNIZACION,
ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117564
Date: 2019.06.07 17:53:37 -03'00'

María Fernanda Viecens
Vocal
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR, o=SECRETARIA DE GOBIERNO DE MODERNIZACION,
ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117564
Date: 2019.06.07 18:20:47 -03'00'

Esteban Greco
Presidente
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR, o=SECRETARIA DE GOBIERNO DE MODERNIZACION,
ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117564
Date: 2019.06.08 11:47:43 -03'00'

Eduardo Stordeur
Vocal
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR, o=SECRETARIA DE GOBIERNO DE MODERNIZACION,
ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117564
Date: 2019.06.08 11:47:44 -03'00'